

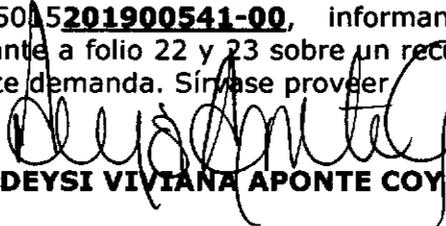
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201900541-00, informando que obra memorial pendiente por resolver obrante a folio 22 y 23 sobre un recurso de reposición frente al auto que rechazó la presente demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la subsanación de la demanda por extemporánea, por considerar el profesional del derecho que la misma fue subsanada dentro del término legal, por cuanto el 18 de octubre de 2019 por daños en la red hidrosanitaria del edificio nemqueteba no corrieron términos.

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque la decisión contenida en el auto del 28 de febrero de 2020 por considerar que al emitirlo el Despacho ha incurrido en error.

Bajo esta premisa, el Despacho centrará el análisis al punto motivo de inconformidad y procederá al estudio de las actuaciones surtidas en el plenario a fin de determinar si con la decisión asumida en la citada providencia se incurrió en el error que se endilga y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Al constatar los argumentos señalados por el apoderado demandante, procedió el despacho a constatar que el pasado 18 de octubre de 2019, efectivamente no corrieron términos, dada la situación ocurrida en el edificio Nemqueteba sobre las horas de la tarde, que generó el inundamiento del mismo.

Ahora bien, frente a los argumentos señalados por el abogado, respecto a que el proceso lleva más de siete meses sin movimiento, debe precisar el despacho al apoderado que la demanda fue inadmitida el 4 de octubre de 2019, subsanada el 23 de octubre de 2019; con ingreso al despacho el 18 de noviembre de 2019 y rechazada en auto del 28 de febrero de 2020 y esta última recurrida el 5 de marzo del año en curso; no obstante, debe tenerse en cuenta que desde el pasado 16 de marzo hasta el 30 de junio hogaño, se suspendieron términos judiciales por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, información que es de público conocimiento, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura en varios acuerdos suspendía los términos para proteger la salud tanto de los funcionarios como de los usuarios y abogados que frecuentaban el edificio; así mismo, por mandato del Gobierno Nacional se decretó un aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual no había ingreso a las sedes judiciales.

Conforme lo anterior, razón le asiste al apoderado demandante en cuanto a que la subsanación se presentó dentro del término legal, como quiera que el pasado 18 de octubre de 2019, no corrieron términos por la situación ocurrida en el edificio Nemqueteba, que generó el inundamiento del mismo; igualmente, dicha circunstancia fue debidamente publicada en las instalaciones del edificio (fl. 23).

En ese sentido, lo procedente es **REPONER** el auto atacado, y en su lugar, proceder con el estudio de la subsanación de la demanda, la cual reúne las exigencias del Art. 25 y 26 del C.P.T y la S.S.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2020, conforme lo expuesto.

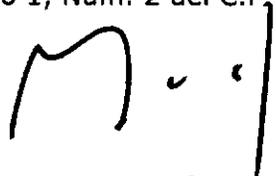
SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por MARÍA ZULAY LASERNA ALDANA contra RUBÉN DARÍO GUZMÁN VERGARA, por reunir los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del ordenamiento instrumental laboral.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto admisorio al demandado, en la forma prevista en los Artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el Art. 29, 41 y 74 del C.P.T y la S.S., y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, entregándole copia de la misma para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. De la misma manera y de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda enviar tanto el citatorio como el aviso, al correo electrónico del demandado, aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de las empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien expide certificaciones de entrega y acuse correspondientes

Se advierte al demandado que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de las sanciones a que hubiere lugar (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **063**


DEVSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARÍA